

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Domingo de las Bárcenas y López Molinedo, Secretario de primera clase, cesante, pase a prestar sus servicios, con la misma categoría, a la Legación de España en la Habana. —Página 946.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Contribución industrial, de comercio y profesiones, se ordenará con arreglo a las Bases que se insertan. —Páginas 946 a 957.

Otro elevando a un millón de pesetas el límite señalado en las disposiciones cuarta y octava de la ley Reguladora de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. —Página 957.

Otros concediendo los suplementos de crédito, crédito extraordinario y transferencias de crédito, que se indican, a los vigentes presupuestos ministeriales que se mencionan. —Páginas 957 a 959.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo instancia de D. José Guimón Equiguren referente a la concesión de pesca de ballenas en los mares de los territorios españoles del Golfo de Guinea. —Páginas 959 y 960.

Otra declarando aptos, en vista de las pruebas prácticas verificadas, a los Geómetras que figuran en la relación que se inserta. —Páginas 960 a 963.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo un mes de segunda y última prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Antonio Beltrán Pujol, Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de Valencia. —Página 963.

Otra ídem un mes licencia por enfermo a D. Víctor M. Salgado Mesa, Portero quinto adscrito a la Estación Centro de Telégrafos de Sevilla. —Página 963.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Vicente Matalí y Llopis, Auxiliar cuarto Mecánico de Telégrafos. —Página 963.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. —Página 963 y 964.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia de D. José Hueso Macías sobre conmutación de la asignatura que se indica para la carrera Mercantil. —Páginas 964 y 965.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Eufasio Alcázar Anguita, Profesor de Caligrafía del Instituto de Cádiz. —Página 965.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Joaquín Diéguez por el donativo hecho por el mismo al Museo provincial de Bellas Artes, de Jaén, de un cuadro pintado al óleo, de que es autor, titulado "Retrato del poeta Bernardo López". —Página 965.

Otra ídem íd. a la Marquesa viuda del Rincón de San Ildefonso, por el donativo hecho al Museo provincial de Bellas Artes, de Jaén, de un cuadro al óleo "Retrato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII", de cuya obra es autor el pintor italiano Lino Selvático. —Página 965.

Otra disponiendo que con destino a

las Bibliotecas públicas del Estado se adquieran cien ejemplares de la obra titulada "Mirtos", de que es autor D. Rodolfo Gil y Fernández. —Página 965.

Otra ídem que la votación para elegir el Jurado de premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, se verifique, bajo la Presidencia del Director general de Bellas Artes, en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro) el día 21 del mes actual, de cinco y media a siete y media de la tarde. —Páginas 965 y 966.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden autorizando a D. Mariano Moreno Caracciolo, Presidente de la "Unión Aérea Española", para establecer, por cuenta de la misma, una línea aérea entre Madrid y Valencia. —Páginas 966 y 967.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. —Página 967.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de la súdita española Gertrudis Ferrández Espada. —Página 967.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jaime Gil Fernández, Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Barcelona. —Página 967.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad "Figueroa y Compañía" para instalar un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Almería. —Página 967.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Secretario de primera clase, cesante,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en la Habana, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 45 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La información abierta sobre el anteproyecto de bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio ha sido interesante y nutrida. A ella han acudido todas las entidades representativas de los intereses mercantiles españoles, amén de diversos particulares y Corporaciones, y su estudio ha servido al Gobierno para mejorar su propia obra, mediante la incorporación a ella de numerosas iniciativas y enmiendas subscriptas por los informantes.

Importa consignar, ante todo, la gran mayoría de opiniones favorables a la orientación, de suma elasticidad, que impera en aquellas bases, y que tiene por medios de ejecución, de un lado, la imposición sobre el volumen de ventas, y del otro, el robustecimiento del principio de agremiación. Casi todos los informantes han convenido en la necesi-

dad de hacer más flexible, menos rígida, la Contribución industrial; y, ciertamente, no cabe advertir otros medios de lograr tal finalidad, aparte los dos preindicados.

Contra la imposición sobre el volumen de ventas se han formulado, entre otros, dos argumentos principales: es el primero, que duplicará la exacción al subsistir conjuntamente con las cuotas normales de tarifa, cuya reducción no comenzará hasta el año 1927-28; y el segundo, que tiende a desaparecer en los países que le han establecido. Ambos argumentos son capciosos, o responden a un imperfecto estudio del anteproyecto o de la realidad fiscal de otros países. En efecto, el impuesto sobre las ventas acaba de desaparecer en Alemania, pero no como impuesto directo sobre el comerciante, sino como impuesto indirecto sobre el consumo. En aquel país, como en Francia, como en otros, la imposición sobre las ventas es simultánea y yuxtapuesta a la Contribución industrial, propiamente dicha; ésta recae sobre los beneficios, presuntos o contabilizados, y afecta al comerciante, mientras que la primera pesa sobre las ventas en bruto y afecta directamente al consumidor. Al suprimirse esta última, por tanto, no se trata de desgravar al comerciante, sino de simplificar el engranaje tributario, finalidad perfectamente distinta. En cambio, en el nuevo régimen español, la imposición de que se trata recaerá sobre el comerciante, no sobre el consumidor, y será la única imposición directa que por razón de sus beneficios soporta aquél. La diferencia es, por tanto, bien obvia. Y en cuanto al otro argumento, su inconsistencia resalta notoria y rotundamente: durante el año 1926-27 no es posible pensar en una rebaja de las cuotas de tarifa, por la razón sencilla de que en él no actuará ni rendirá eficacia ninguna la nueva imposición, puesto que, necesitando el previo señalamiento del volumen de ventas obtenido en un ejercicio, será menester concluir el entrante para poder determinar una base liquidable.

De todas suertes, el Gobierno recoge alguna de las observaciones formuladas, y por ello establece que ha de atenderse a las ventas "cobradas", no a las simplemente "realizadas", como decía el anteproyecto, y rebaja el tipo mínimo de imposición, fijándolo en 0,25 por 100, en vez del 0,50.

Por lo que respecta al libro de

ventas, se acentúa el criterio de amplitud, dándose al contribuyente la máxima libertad para que pueda adoptar cualquier modelo distinto del que con carácter oficial recomienda, pero no impone, el Ministerio de Hacienda. Al Estado le interesa conocer ciertos datos, no la forma de consignarlos cada contribuyente. Siempre que los precise en forma rotunda y clara.

Otras observaciones que se recogen son igualmente interesantes, a saber: la reducción de las penalidades, que en el anteproyecto resultaban excesivamente duras; la incorporación de la industria del libro a la de Prensa, eximiéndola, por consiguiente, de la imposición sobre las ventas; la inclusión en la primera clase de espectáculos de la zarzuela española, digna por su estirpe, del mismo trato de favor que los conciertos o la ópera; la segregación del arbitrio que perciben las Juntas provinciales de Protección de la Infancia, del impuesto del Estado que grava los espectáculos, para que aquellos organismos no mermen sus ingresos por tal concepto; la afirmación de que las compatibilidades a establecer entre industrias distintas han de ser, como mínimo, las vigentes; la atenuación de la obligación de tributar extendida a las plazas del territorio de soberanía en Marruecos; la aclaración de la base referente a la tributación de los Médicos, para evitar daños indebidos, tanto al público cuanto a ciertos Facultativos titulares, los más modestos precisamente dentro de la profesión, etcétera, etc.

Otras bases de las que formaban el anteproyecto subsisten íntegras, por haber sido casi unánime la información favorable a ellas. Tales son las relativas a la Junta consultiva de la Contribución, funciones de las Cámaras y Colegios Oficiales, extensión del principio de agremiación, Jurados provinciales y central de estimación, etc.

Al aprobar las bases definitivas, el Gobierno ha recogido con suma satisfacción muchas de las expresivas muestras de asentimiento proferidas por las clases interesadas en esta tributación, y no quiere omitir el aplauso de calurosa gratitud hacia todos los que, acudiendo a la información abierta, han aportado nuevos elementos de juicio, sumamente convenientes para rectificar y matizar detalles, sin perjuicio de

consolidar la apreciación cardinal que le había merecido esta zona de la Hacienda pública. Las nuevas bases entrarán en vigor el día 1.º de Julio próximo, si bien el primer trimestre del ejercicio entrante se hará efectivo, salvo las cuotas de patente irreductible y algunas industrias especiales, conforme a las tarifas vigentes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. las adjuntas bases para la reforma de la contribución industrial, de comercio y profesiones.

Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contribución industrial, de comercio y profesiones se ordenará con arreglo a las siguientes

BASES

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma.

Base 1.ª

La actual Contribución industrial y de comercio se denominará "Contribución industrial, de comercio y profesiones" (abreviadamente, la contribución se denominará "Contribución industrial"; industriales, los sujetos a ella; e industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Base 2.ª

Estarán sujetos a la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento, y las de aquellas Sociedades que, estan-

do comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase o denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Cuando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán a las disposiciones vigentes en cuanto a la contribución de Utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Base 3.ª

La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones cobradas por los sujetos a ella, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.ª

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 54, no pudiendo ser inferior al 0,25 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios o profesionales, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100 será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.ª

No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Esta cuota, cuya cuantía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de in-

dustrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 381 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Cuando el contribuyente devengue, por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le está asignada por la tarifa o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.ª

Sobre el importe de la cuota de industrial, como cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exigible por la imposición sobre el volumen global de ventas y operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.ª

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la base 4.ª:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.ª

Base 7.ª

Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profes-

siones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la base 9.ª, el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", creado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926.

Base 8.ª

El libro de ventas y operaciones industriales y comerciales deberá ajustarse, como norma general, al modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, cada contribuyente podrá adaptar dicho libro a la índole y características esenciales de su negocio, para lo cual podrá establecer el rayado y especificación de conceptos que estime oportunos, así como llevar más de un libro si sus operaciones lo aconsejaren, siempre que en él o en ellos se reflejen como mínimo indispensable y con la claridad, detalle y precisión que el modelo oficial ofrece, los datos que en el mismo habrían de constar y que en la base 9.ª se exigen.

Como consecuencia de lo expuesto, podrán prescindir de llevar el libro especial los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad con arreglo a los preceptos del Código de Comercio y los que por la función especial que ejerzan tengan establecido por disposiciones oficiales un modelo determinado, siempre que los primeros lleven su contabilidad en forma que permita precisar los ingresos que obtengan a los fines de la tributación por el volumen de ventas y el importe de la tasa sobre los objetos de lujo; y que los segundos hagan figurar en sus respectivos modelos los datos que en el libro de ventas y operaciones habrían de constar.

La sustitución del libro especial por la contabilidad exigida por el Código de Comercio implica, *ipso facto*, el asentimiento del contribuyente al examen de la dicha contabilidad por los Inspectores técnicos de la Hacienda, que examinarán asimismo el detalle, tanto del libro especial como el de los modelos y formas de contabilidad que lo sustituyan.

El libro habrá de estar encuadrado, foliado y encabezado en la forma que expresa la base siguiente, y sellado con el de la Administración de Rentas públicas si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provin-

cia o pueblos de su partido, y con el de la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra oficina.

Cuando los libros presentados en la Administración de Rentas públicas para la diligencia a que se refiere el párrafo anterior sean distintos del modelo oficial publicado, podrá dicha oficina oponer los reparos que en su caso pudiera sugerirle la estructura del modelo adoptado por el contribuyente en relación con los datos que la base novena exige y que en el libro habrían siempre de constar. Si el contribuyente no estuviere conforme con los reparos formulados por dicha oficina, podrá dirigirse con la exposición correspondiente a la Dirección general de Rentas públicas, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de que las oficinas provinciales consulten al Centro directivo las dudas que sobre este punto puedan ofrecérseles.

A estos efectos, se considerarán aplicables a las consultas que los particulares puedan dirigir a las Administraciones acerca del modelo del libro los preceptos del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

El hecho de que las Administraciones de Rentas públicas sellen los libros sin formular reparo alguno no implicará asentimiento definitivo de la Administración a su estructura y detalle, aunque eximirá en todo caso al contribuyente de las responsabilidades que por razón de la forma del libro pudieran alcanzarse con independencia de las que le correspondieran por la inexactitud de los datos consignados o la no consignación de aquellos que, aun dentro del modelo de que se trate, debieran anotarse.

En el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios, o por cualquiera operación comercial o industrial que realice.

Base 9.ª

El "Libro de ventas y operaciones" se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura.
- b) Número de folios.
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.

e) Domicilio del industrial y de su industria.

f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.

g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g) se repetirán en el Libro, en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el "Libro de ventas y operaciones" se anotarán día por día, con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine a la designación del origen de los ingresos se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el importe de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.ª

Base 10.

El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vendidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, na-

gociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

Base 11.

Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

Bases de población.

- 1.ª Poblaciones de más de 500.000 habitantes.
- 2.ª De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000.
- 3.ª De 40.001 a 100.000 habitantes, y puertos de más de 30.000, sin pasar de 40.000.
- 4.ª De 30.001 a 40.000 habitantes.
- 5.ª De 20.001 a 30.000 habitantes.
- 6.ª De 16.001 a 20.000 habitantes.
- 7.ª De 10.001 a 16.000 habitantes.
- 8.ª De 5.001 a 10.000 habitantes.
- 9.ª De 2.301 a 5.000 habitantes.
10. De 2.300 habitantes o menos.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que consten en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000, y de 100.000 o más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750 ó 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia me-

nor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de metros 1.500, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año económico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido pasarán a la base de población inmediatamente superior a la que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

Base 12.

Las cuotas de esta contribución podrán ser prorrateables e irreducibles.

Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente, pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiem-

po de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

Base 13.

El ejercicio de la industria se probará:

- 1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.
- 2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.
- 3.º Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.
- 4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.
- 5.º Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos y oficinas públicas.
- 6.º Por las relaciones sacadas del Registro de mercancias, debidamente certificadas.
- 7.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.
- 8.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.
- 9.º Por informe de las Cámaras de Comercio.
10. Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14.

El plazo de prescripción de esta contribución es el de cinco años, a contar desde la fecha en que se devengó el impuesto; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Base 15.

Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Comercio sujeto a bases fijas de población.
- 2.ª Comercio sujeto a bases especiales; y
- 3.ª Pequeño comercio e industria y comercio e industria en ambulancia.

La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias es-

peciales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias industrias, conservando las actuales y estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes certinuas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque

sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19.

Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado.

Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es apli-

cable a los libreros y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades, en cuanto a la diferencia, cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

Base 25.

Los espectáculos se distribuirán,

para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.ª Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música o canto.

2.ª Espectáculos llamados teatrales, de opereta, drama, comedia y sainete.

3.ª Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.ª Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.ª Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en el número séptimo.

6.ª Corridas de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.ª Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un máximo del 60 por 100 del aforo total.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

En la Dirección general de Rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y salones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá, en cuanto sea necesario, la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

Base 26.

En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional reside habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un Facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el Reino.

Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la tarifa 3.ª y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número

y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios que les afecten.

Base 30.

Los propietarios deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPITULO III

Formación de la matrícula.

Base 31.

Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará "matrícula", constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Quando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en

matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

CAPITULO IV

De la agremiación.

Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designen o les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Admi-

nistrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes:

1.ª Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

2.ª Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.ª Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.ª Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.ª Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.ª Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzar como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séxtuplo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nie-

guen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios.

Base 39.

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económicoadministrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más del 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas.

Base 40.

Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una indus-

tria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptaren.

Base 42.

Los industriales no tarifados tribu-

tarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

CAPITULO VII

Recaudación del impuesto.

Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas.

Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no seriere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPITULO IX

De la investigación de las industrias.

Base 45.

El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, sustituirá a la pericial.

Base 46.

La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satis-

facer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

Base 47.

Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación, y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

Base 48.

Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales, con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen, pudiendo reconocérseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

Base 49.

La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Inspectores técnicos, el libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquel a que correspondan los asientos, así como las facturas de ventas y compras, y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados, debiéndose, a tal fin, conservarse los libros y documentos antes referidos durante el citado plazo de cinco años.

Base 50.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reprodujese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

CAPITULO X

De la defraudación y penalidad.

Base 51.

La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que, declarando sus bases de imposición consulten a la Administración, que deberá contestar en el plazo de un mes, para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que, habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria, modifiquen, alteren o amplien el ne-

gocio que ejerzan, sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Cuando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiere incurrido quedará reducida en la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiese que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económicoadministrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase responsabilidades, la extensión de las multas, sin que nunca pueda anularse ni condonarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multa de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producirán responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria, sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

Cuando haya ocultación de industrias, la multa será del tanto al duplo de la cuota o parte de la cuota

ocultada, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratare de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

En los expedientes de defraudación la multa será del duplo al triplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar.

Base 52.

Se considerarán como expedientes de defraudación:

- Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.
- Los producidos por bajas inexactas.
- Aquellos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.
- Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

Base 53.

La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara, la importancia del negocio y la transcendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de las que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

CAPITULO XI

Junta superior consultiva.

Base 54.

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará abreviadamente Junta superior consultiva de la Contribución Industrial, formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.
El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.
Tres Ingenieros industriales afectos al Ministerio.

Cuatro miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de-

signados por la Junta consultiva superior de las mismas.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

Base 55.

Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

- Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificadas.
- Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.

c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.

d) Proponer al Ministro las resoluciones que estime pertinentes para adaptar la contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.

e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.ª y 10.

Base 56.

El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto: El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial.

Un representante de las Cámaras de Comercio.

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado, por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

Base 57.

En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución industrial, que será el

mismo que el de la Contribución de Utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

Disposiciones complementarias.

Base 58.

En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias de la tarifa 3.ª, y se formará el Catastro industrial que comprenderá, no sólo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores, operarios, etc. Este Catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la Nación.

Base 59.

Se procederá a la formación de un nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas, y anualmente se publicará en la GACETA DE MADRID una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

Base 60.

El Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los trabajos realizados para la revisión de las tarifas existentes, procederá a su publicación con carácter provisional antes del 25 de Mayo actual, así como a la de la tabla de exenciones debidamente corregida, para que rija en el próximo año económico, y se-

meterá, en su día, al examen e informe de la Junta suprema consultiva de la contribución industrial, el proyecto de nuevas tarifas metódicas que se ha de formular conforme a la base 58.

Base 61.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para aplicar el impuesto sobre el volumen de ventas y operaciones a que se refiere la base 7.ª a las Sociedades regulares colectivas, a las comanditarias simples y sus análogas de la misma naturaleza civil o mercantil, cuando lo juzgue procedente.

La inclusión de dichas Sociedades en el régimen impositivo sobre el volumen de ventas y operaciones llevaría aparejada su exclusión como tales Empresas de la ley reguladora sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

Base 62.

Las cuotas normales de la contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-28, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

Base 63.

Los Municipios o núcleos que con arreglo a la escala general deban saltar dos o más bases de población lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que les corresponda.

Base 64.

Durante el ejercicio 1926-27, las poblaciones de los territorios de la soberanía en Marruecos tributarán con sujeción a las cuotas que correspondan a una base de población mitad de la efectiva que tengan actualmente consignada en el Censo; en los ejercicios económicos siguientes pasarán, a razón de una base de población por año, a la que les corresponda por el Censo.

Base 65.

Durante el ejercicio 1926-27 todos los contribuyentes por industrial satisfarán, por una sola vez, una cuota en concepto de adicional y eventual con sujeción a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas de cuota anual para el Tesoro, 0,00 pesetas.

De 50 a 100 ídem íd., 2,00 pesetas.

De 101 hasta 250 ídem íd., 4,00 ídem.

De 251 hasta 500 ídem íd., 6,00 ídem.

De 501 hasta 1.000 ídem íd., 8,00 ídem.

Y desde 1.000 pesetas ídem íd., 10,00 ídem.

El importe de esta cuota adicional y eventual se destinará a satisfacer los gastos que origine la ordenación de los servicios administrativos del tributo, y su pago se verificará en el primer trimestre del próximo año económico, al hacerse efectiva la patente o el primer recibo trimestral de la cuota normal, y en su caso gremial, correspondiente.

Base 66.

Las poblaciones que actualmente vienen tributando en concepto de capitales de provincia, cabezas de partido, punto de bifurcación, arranque o empalme de líneas férreas con estación, y mercados o ferias semanales o quincenales, seguirán tributando por la base que hoy les corresponde, mientras su censo respectivo no alcance el exceso numérico de habitantes que señala la base 11.

Artículo 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto-ley y de la publicación del correspondiente Reglamento.

Mientras éste no se publique, regirá el actual en cuanto no esté modificado por el presente decreto.

Se adoptarán también las disposiciones necesarias para que las Delegaciones de Hacienda procedan a la formación de las matrículas para el próximo ejercicio, ajustándose a las tarifas provisionales que han de publicarse inmediatamente.

Asimismo se adoptarán las medidas oportunas para que por las Administraciones de Rentas públicas se proceda a la reunión de los nuevos gremios y, en su caso, de los Colegios oficiales, a fin de que durante el mes de Junio próximo verifiquen la clasificación y reparto de las cuotas que hayan de regir en el próximo ejercicio.

El primer trimestre del próximo año económico se recaudará provisionalmente conforme a las matrículas del actual ejercicio, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan.

Sin embargo, las cuotas exigibles desde luego por medio de patentes se harán efectivas con arreglo a las nuevas tarifas provisionales en el primer trimestre.

Artículo 3.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a las disposiciones de este Real decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, al establecer una contribución mínima sobre el capital para las Sociedades gravadas por sus beneficios, a tenor de la tarifa tercera de dicha ley, hace determinadas excepciones para ciertas Empresas, atendiendo en unas a su forma, y en otras, como las anónimas y comanditarias por acciones, a la cuantía de sus capitales. Para estas últimas, como para otras que no hay por qué tratar aquí, preceptúa que pagarán y tendrán por ello el carácter de cuota mínima, a deducir, si hay lugar, de la de beneficios, la contribución industrial y de comercio, siempre que sus capitales no excedan de 500.000; no debiendo ninguna Empresa sujeta a la imposición de utilidades ser objeto de agremiación.

Cuando por los Centros directivos se estudiaron los proyectos de la ley de Utilidades que hoy rige, se propuso en alguno de ellos que el límite de capital de estas Sociedades, determinante del régimen de cuota mínima, se fijara en un millón de pesetas. El Gobierno de entonces, pensando sin duda en la conveniencia de intensificar la contribución de utilidades, extendiéndola en todas sus aplicaciones como sustitutiva de la de industrial, ya que aquella grava los resultados ciertos de los negocios, mientras que esta última se funda en presunciones y carece de la elasticidad que las realidades exigen y la técnica aconseja, redujo el dicho límite a 500.000 pesetas, actualmente en vigor.

Pero la experiencia ha venido a demostrar que el proyecto de la Administración era más acomodado a las realidades tributarias, en orden no sólo a los intereses del Tesoro, sino también a la justa distribución de las cargas contributivas, ya que beneficiadas en la mayor parte de los casos las Sociedades por acciones de reducido capital en relación con los industriales y comerciantes no constituidos en Sociedades, comprendidos en el referido número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª de Utilidades, se produjera en favor de los prime-

ros una concurrencia en condiciones desiguales, que en equidad y justicia debe evitarse.

A estos fines, se propone elevar el límite del capital de las Sociedades por acciones a un millón de pesetas de capital, a los efectos de determinar su obligación de contribuir por industrial o por el 3 por 1.000 del capital de la Empresa, se corrigen así las imperfecciones que quedan señaladas, sin perjuicio de que la experiencia sobre la modificación que ahora se establece pueda aconsejar nuevas disposiciones legales.

Y, por último, se reintegran al régimen gremial las Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª de Utilidades y sujetas al mismo tiempo a la contribución industrial y de comercio, equiparándolas así, como es justo, a los demás contribuyentes por esta imposición afectados.

En virtud de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto Madrid, 11 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva a un millón de pesetas el límite señalado en las disposiciones 4.ª y 8.ª de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. En consecuencia, las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley, cuyo capital no exceda de aquella cifra, tributarán por la contribución industrial y de comercio en concepto de cuota mínima, y estarán exceptuadas de la imposición del 3 por 1.000 sobre el capital establecida por la disposición 8.ª de las dichas contribución y tarifa.

Artículo 2.º La última cláusula del párrafo primero de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de Utilidades se entenderá redactada en la forma siguiente:

Estas Empresas serán incluidas en los respectivos gremios; pero cuando se asigne a alguna de ellas cuota mayor que la normal o de tarifa, el importe del exceso o diferencia entre esta última y la señalada a tales Empresas aumentará la cantidad total a

repartir por el mismo gremio; pero solamente en la proporción o tanto por ciento del cociente que resulte de dividir dicho exceso por la cuota total señalada a la misma Empresa contribuyente.

Disposición transitoria.

Las disposiciones de este Decreto serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de impsición que no estuvieren fenecidos en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de créditos, importantes en junto 10.789.779 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", en la forma que sigue: 6.704.779 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", con destino a la adquisición y construcción de material y municiones; tres millones de pesetas al capítulo 4.º, artículo único, "Servicios de Ingenieros", para obras y adquisición de material; 785.000 pesetas al capítulo 5.º, artículo 2.º, "Material de campaña de Intendencia", para adquirir 10.500 tiendas de campaña, y 300.000 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, "Servicios de Sanidad Militar", para adquisición y reparación de material, hospitalización y transporte.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 19.267.147 pesetas al capítulo 1.º, artículo 1.º, "Personal y material.—Cuerpos armados y dependencias militares", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13, "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del pleno del Consejo de Estado, con arreglo a lo establecido por Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de la Guerra para disponer la realización, por gestión directa, de los servicios de Artillería a que ha de atenderse con el suplemento de crédito que se otorga por el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas al capítulo 3.º, artículo único, "Servicios de Artillería", del vigente presupuesto de gastos de la Sección 13 "Acción en Marruecos.—Ministerio de la Guerra", con destino a adquirir 1.000 bombas para arrojar desde aeronave.

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la sección 9.º de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", un crédito extraordinario de 500.000 pesetas, para satisfacer los que puedan originarse con motivo de la concurrencia de España a la sexquicentenal Exposición de Filadelfia.

Artículo 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes, en junto, 350.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la sección 8.º, "Ministerio de Fomento", en la siguiente forma: 82.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo único, "Agricultura y Montes.—Servicios generales", a saber: 42.000 pesetas del concepto 1.º, "Para la publicación de hojas divulgadoras, etc."; 10.000 pesetas del concepto 2.º, "Para la publicación del Resumen anual, etc."; y 30.000 pesetas del concepto 3.º, "Publicación de 15 Memorias re-

glamentarias, etc."; 25.000 pesetas del capítulo 7.º, artículo 2.º, "Agricultura y ganadería.—Granjas. Escuelas prácticas, etc.", como sigue: pesetas 10.000 del concepto 46 bis, "Estación de Industrias rurales.—Talavera de la Reina.—Subvención para alumnos pensionados", y pesetas 15.000 del concepto 48, "Estación de Estudios de aplicación del riego.—Elche"; 243.000 pesetas del capítulo 17, "Servicios de carácter temporal.—Agricultura, Ganadería y Montes", artículo 2.º, "Estaciones especiales", de los conceptos que siguen: 88.000 pesetas del 9.º, "Para atender a la adquisición de aparatos para destilería, etcétera" y pesetas 125.000 del 10, "Para los gastos de instalación y sostenimiento de oficinas regionales, etc.", y 30.000 pesetas del propio capítulo 17, artículo 4.º, "Enseñanza ambulante", concepto único, cuyo total importe pasa a figurar en los siguientes: 180.000 pesetas en el capítulo 7.º, "Agricultura y Ganadería", artículo 2.º, "Granjas-Escuelas prácticas, etc.", concepto 67, "Para mejoras de carácter permanente, etc.; 60.000 pesetas en el mismo capítulo 7.º, artículo 3.º, "Servicios varios", concepto 1.º, "Campos de demostración"; 10.000 pesetas también en el capítulo 7.º, artículo 4.º, "Higiene, Sanidad y mejoras pecuarias", concepto 3.º, "Construcción y reparación de Lazaretos, etc.", y 100.000 pesetas en el capítulo 17, "Servicios de carácter temporal.—Agricultura, Ganadería y Montes", artículo 6.º, "Industria Sedera", concepto único.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales varias transferencias de crédito, importantes en junto 156.046,90 pesetas, en la forma siguiente: Sección 3.º, "Ministerio de Gracia y Justicia", 60.000 pesetas dentro del capítulo 8.º, artículo único "Prisiones.—Material" del concepto "Suministro de víveres", a los siguientes: 56.000 pesetas al de "Transportes y socorros de marcha.

Para la traslación de reclusos", etc.; y 4.000 pesetas al de "Culto y sepultura.—Para el sostenimiento del culto en las Prisiones y gastos de enterramiento de los reclusos"; Sección cuarta, "Ministerio de la Guerra", 61.345 pesetas del capítulo 1.º, artículo único, "Personal y material.—Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", concepto de "Atenciones varias.—Para escuelas prácticas de todas las Armas y Cuerpos"; etc., al capítulo 2.º, artículo único, "Material.—Centros y Dependencias militares", concepto de "Varios gastos.—Para gastos de material de oficinas de los Gobiernos militares", etc., y con destino a los que origine la impresión de formularios del censo de ganado y carruajes de tracción animal y mecánica; Sección sexta, "Ministerio de la Gobernación", 34.500 pesetas dentro del capítulo 16 "Gastos diversos de Sanidad", artículo 6.º "Sanatorio Lago", del concepto primero "Para gastos de calefacción y luz" a uno nuevo "Para terminación del depósito de aguas en construcción"; Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", 701,90 pesetas dentro del capítulo 18 "Archivos, Bibliotecas y Museos.—Material y gastos diversos", artículo 2.º "Gastos diversos" del concepto 24 "Para adquisición de manuscritos históricos y diplomáticos y de objetos arqueológicos" a uno nuevo que se figurará con la expresión "Para los gastos de traslado, facturación, envío y acarreo del Archivo de la Casa Ducal de Parcent, desde el Juzgado de instrucción de Huesca al Archivo Histórico Nacional"; Sección 8.ª, "Ministerio de Fomento", 2.500 pesetas, dentro del capítulo 10 "Minas y metalurgia", artículo 2.º "Servicios provinciales.—Policía minera" del concepto 9.º "Dietas y gastos de locomoción, etc., de la Comisión del grisú", al concepto 9.º bis "Gastos de material de todas clases y jornales correspondientes a los servicios enumerados en el concepto anterior."

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede, dentro del vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos

ministeriales, una transferencia de crédito de 9.166,66 pesetas, de la Sección 11 "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", capítulo 18 "Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación", artículo 1.º "Personal", conceptos destinados al pago de haberes y gratificaciones a los Secretarios de dichas Delegaciones, a la Sección 10 "Ministerio de Hacienda", capítulo 7.º "Personal general administrativo y técnico", artículo 2.º "Cuerpo de Abogados del Estado", para satisfacer durante los meses de Mayo y Junio del año actual los haberes correspondientes a: un Abogado del Estado, con el sueldo anual de 11.000 pesetas; dos, con el de 10.000, y tres, con el de 8.000, que desempeñan los cargos de Secretarios de las seis Delegaciones regias mencionadas, considerándose los servicios encomendados a los mismos como propios y peculiares del Cuerpo de Abogados del Estado, pasando los que desempeñan esos cargos a formar parte de la escala activa del mismo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES.

Vista la instancia que eleva a esta Dirección general de Marruecos y Colonias con fecha 22 de Febrero próximo pasado, en relación con la de 16 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Estado, y ambas referentes a la concesión de pesca de ballenas en los mares de los territorios españoles del Golfo de Guinea, otorgada a usted por Real orden de 20 de Noviembre de 1924:

Resultando que con objeto de proveir la adaptación al Reglamento que en dicha fecha estaba en estudio se dictó la Real orden de concesión, imponiendo la obligación al concesionario de adaptarse al Reglamento que se publicara con posterioridad a ella; habiéndose hecho esta publicación en la GACETA DE MADRID de 24 de Febrero de 1925, siendo la fecha del Reglamento de 18 del mismo mes y año:

Resultando que a fin de adaptarse al vigente Reglamento mencionado, fija el concesionario como lugar para establecer las instalaciones en tierra, donde han de elaborarse los produc-

tos de las ballenas, la playa de San Antonio, en la isla de Annobón, y en el lugar de la misma que está frente al islote La Pirámide, en cuyo emplazamiento desea se le conceda en arrendamiento una extensión de 40.000 metros cuadrados, formando una faja a lo largo de dicha playa, y siendo sus dimensiones de 150 metros de anchura por 400 metros de longitud, que se medirán a partir de un punto distante 50 metros hacia el NO. del pie de la montaña que termina en dicha playa de San Antonio:

Resultando que para el servicio de dichas instalaciones terrestres y elaboración de los productos de las ballenas se solicita permiso para utilizar las aguas del lago de cráter que se encuentra cercano al pico de Fogó, en dicha isla de Annobón, cuya utilización se proyecta realizar mediante el tendido de una cañería de tres pulgadas de diámetro y en una longitud aproximada de 1.400 metros, que es la distancia que existe entre dicho lago y el lugar terrestre de la concesión; proponiéndose asimismo dotar dicha cañería de llaves que impidan el desperdicio de agua que no sea precisa a la industria para que se pide:

Resultando que solicita el concesionario se considere prorrogado por un año el plazo que otorga el Reglamento vigente mencionado para adaptarse definitivamente a las prescripciones del mismo:

Considerando que al fijar la extensión y el lugar de los terrenos en que han de verificarse las instalaciones en tierra correspondientes a la concesión otorgada por Real orden de 20 de Noviembre de 1924, se han cumplido por el concesionario los requisitos marcados en el artículo 10 del repetido Reglamento, si bien es preciso para serlo totalmente, que se satisfaga al Estado, so pena de caducidad, el canon anual que marca el artículo 12 del mismo:

Considerando que habiéndose otorgado, por Real orden de 26 de Abril próximo pasado, prórroga de un año para la adaptación definitiva de las concesiones anteriores al vigente Reglamento a las prescripciones del mismo, y que en virtud de ellas, las concesiones análogas a ésta pueden simultanear, durante el año actual, la elaboración a flote del aceite de ballena mediante buque-cocina, con la obtención en tierra de los otros productos de la misma:

Considerando que dada la importancia del embalse de agua de que se desea tomar la necesaria para

el servicio de la industria, no puede pensarse que perjudique el abastecimiento de la población de la isla, máxime si se tiene en cuenta que hasta el presente no ha sido preciso utilizar dicho lago:

Considerando que caso de que fuera precisa el agua del referido lago de cráter, para el abastecimiento de la población de la isla, la Dirección general de Marruecos y Colonias y el Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea tienen facultades para suspender, en la cantidad necesaria, y a juicio de los mismos, la extracción de agua del lago destinada a la industria, pudiéndose llegar a la total suspensión del permiso, sin que por ello pueda haber lugar a pedir indemnización por parte del concesionario, si el permiso se otorga con esta condición.

Considerando que puede estimarse como aneja a la concesión la tubería que se establezca para utilizar las aguas en el servicio de la misma y que no debe aplicarse a esta tubería el carácter de maquinaria de que habla el artículo 7.º de dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se considere que don José Guimón Eguiguren ha cumplido las prescripciones del Reglamento de 18 de Febrero de 1925, referentes a la adaptación al mismo de las concesiones de pesca de ballenas anteriores a su publicación, habiéndose fijado dentro del plazo marcado el lugar y la extensión de los terrenos en que ha de hacer las instalaciones terrestres que corresponden a la concesión de pesca de ballena, que tiene otorgada por Real orden del Ministerio de Estado de 20 de Noviembre de 1924.

2.º Que como consecuencia de lo anterior, se otorgue a D. José Guimón Eguiguren 40.000 metros cuadrados de terreno, en arrendamiento, situados en la playa de San Antonio, en la isla de Annobón, frente al islote La Pirámide, constituyéndose dicha extensión por una faja de terreno de 100 metros de anchura y 400 metros de longitud, contados siguiendo la playa, a partir de un punto distante 50 metros en dirección NO. del lugar de la costa en que termina el monte que la corta. Este arrendamiento terminará, como la concesión, el 31 de Octubre de 1930, debiendo satisfacerse inmediatamente por el concesionario al Tesoro colonial el im-

porte del canon anual que corresponde al terreno pedido, según el artículo 12 del Reglamento, sin cuyo requisito y en virtud del artículo 10 quedará caducada la concesión.

3.º Que durante la temporada de pesca del año actual puede el concesionario simultanciar la elaboración a flote del aceite de ballena mediante un buque cocina fondeado frente al lugar terrestre de la concesión, con la elaboración en tierra de los demás productos procedentes de la pesca.

4.º Que se autorice al concesionario a utilizar las aguas del lago de cráter, cercano al pico de Fogo, para el servicio de su industria. Esta utilización habrá de hacerse por medio de una tubería de tres pulgadas de diámetro, tendida en una extensión aproximada de 1.400 metros, que es la distancia que separa el embalse natural citado del lugar de la concesión, proveyéndose dicha tubería de flaves que impidan la salida de agua que no sea precisa para el servicio de la industria. La autorización de utilizar el agua se concede con la condición de que podrá suspenderse en todo o en parte cuando justificadamente y a juicio de la Dirección general de Marruecos y Colonias o del Gobernador general de los territorios españoles del golfo de Guinea sea aquella necesaria para el abastecimiento de la población de la referida isla, no teniendo el concesionario derecho a indemnización alguna por los perjuicios que pudieran irrogárseles. También se impone la condición de que al terminar la concesión de pesca de ballena, en 31 de Octubre de 1930, pase a ser propiedad del Estado la referida tubería de conducción de aguas, con sus accesorios, y del mismo modo que pasarán a pertenecer al Estado, en virtud del artículo 6.º del repetido Reglamento, las edificaciones que se realicen en los terrenos concedidos en arrendamiento.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que pasados diez días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin que haya sido satisfecho al Tesoro Colonial, en esta Dirección general de Marruecos y Colonias, el importe del canon anual correspondiente al terreno concedido en arrendamiento, la concesión de pesca de ballena otorgada a usted por Real orden del Ministerio de Estado de 20 de Noviembre de 1924 quedará caducada, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento vigente de 18 de Febrero

de 1925. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Director general.
GOMEZ JORDANA

Señor don José Guimón Eguiguren.

Excmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas verificadas por los Geómetras y examinados los trabajos efectuados por los mismos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 del pasado mes de Marzo, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer declarar aptos a los que figuran en la relación que se acompaña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1926.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Relación que se cita de los Geómetras declarados aptos para el desempeño de su cometido.

Grupo de prácticas de Almería.

D. José Caparrós Flores.
D. Enrique Enciso Amat.
D. Francisco García Mesa.
D. Mariano L. González García.
D. José Granados y Vélez.
D. Francisco Iniesta y López.
D. Francisco Iribarne de Lamu.
D. Doroteo Martín Coromina.
D. Juan Miras Gómez.
D. Pedro I. Moreno Plaza.
D. Santiago Orellana Jiménez.
D. Luis E. Pereda y Sánchez.
D. Ricardo de Rada y Gálvez.
D. Julio del Rey Ramírez.
D. José María Ruiz Morote y Coello.
D. Manuel Sánchez Corral.
D. Diego Sarrabona Góngora.
D. Rustaquito Soriano Milán.

Grupo de prácticas de Avila.

D. Antonio Alonso Pérez.
D. Wenceslao Ballesteros y Pérez.
D. Angel Calvo y Julián.
D. Manuel Caro y Julián.
D. Agustín Clemente Nicolás.
D. Pío Doñate Barca.
D. José Faus Soler.
D. Pedro Fernández Navarro.
D. Sebastián Fernández Torrejón.
D. Jerónimo García Calvo.
D. Elías Granizo Toledano.
D. José Gutiérrez y Díaz de Plaza.
D. Pedro Gutiérrez Pérez.
D. Alejandro F. Guzmán Maroto.
D. Miguel Hernández García.
D. José Hermoso Sancho.
D. Justo Herregos y Butragueño.
D. Faustino Ibarrondo Pastor.

D. Manuel Keller Arévalo.
 D. Lorenzo Leiro Vázquez.
 D. Ernesto Lliso Torres.
 D. Juan López García.
 D. Pío Martín Cabezas.
 D. Pío Martín Oviado.
 D. Guillermo A. Martín Rodríguez.
 D. Eduardo Mesguier Marín.
 D. Mario Molaro Beguer.
 D. Cipriano Mora Conesa.
 D. Julián del Pozo y Tirado.
 D. Arturo Reinos Benedicte.
 D. Bonifacio A. Resina Rodríguez.
 D. Julio Rincón y Ruiz Gómez.
 D. Ramón Rodríguez Dorado.
 D. Juan Roger López.
 D. José Ruz Alguacil.
 D. Ezequiel Samaniego Fernández.
 D. Bernardo Sánchez y González.
 D. Fermín Santos Fresno.
 D. Juan Ardura Monfil.

Grupo de prácticas de Badajoz.

D. Miguel Agenjo y Martínez.
 D. Antonio Alvarez Muñoz.
 D. Julián Argüelles Tejedor.
 D. Francisco Arias Usategui.
 D. Segundo Artillo Moreno.
 D. Juan Manuel Aznar Vilches.
 D. Eloy Bachiller Fernández.
 D. Jesús Benlloch y Fabregat.
 D. Antonio Blanco Leo.
 D. Miguel Fernández Blasco Sánchez.
 D. Fernando Bojaños Torres.
 D. Luis Camacho Pagés.
 D. Juan Campa Barrionuevo.
 D. Vicente Carbonell Montolín.
 D. Francisco Casillas López.
 D. Roberto Castrillo Ramírez.
 D. Emilio Cervera Tribout.
 D. Francisco Corvillo Soletó.
 D. Antonio Delgado López.
 D. Joaquín Delgadillo Galiardo.
 D. Fernando Pesini Ortiz.
 D. José Plana Ortiz.
 D. Humberto Deticado y Sánchez.
 D. Ramón Escobias Carvajal.
 D. Julián Escobero Porro.
 D. Antonio Espino Cardo.
 D. Manuel Fernández Ortiz.
 D. José Fernández Uribe.
 D. Daniel Gallardo Isidoro.
 D. Antonio García Mayoral.
 D. Enrique Gómez de la Tía y Fargardo.
 D. José Gutiérrez de Tena.
 D. Tomás Hernández Blanco.
 D. Dionisio Hidaigo Antonio.
 D. José Aquilino Jareño Morales.
 D. Santiago Lambea Gareía.
 D. Juan Lancha Ruiz.
 D. Federico Lubillo Ganado.
 D. Federico de Mántaras y Gareía-Pelayo.
 D. Victoriano Muñoz Andrés.
 D. Angel Ortega Celada.
 D. Antonio Osuna Arenas.
 D. Salvador Padillo y Garrido.
 D. Angel Prat Martínez.
 D. Teodoro Ramos Macías.
 D. Marcelino Rodríguez Cabezas.
 D. Pedro Rodríguez Domínguez.
 D. Manuel Ruiz Ramírez del Casallo.
 D. Agustín Sancho Hernández.
 D. Antonio Ugarte-Barrientos Sánchez.
 D. Carlos Quirós Pérez.
 D. José Francisco Ramón Sotelo.
 D. Eustaquio J. Rodríguez del Alamo.

D. Angel de la Rosa Claver.
 D. Samuel Sánchez Guerrero.
 D. Francisco Serrano Baena.
 D. Ciro Zanón Criado.

Grupo de prácticas de Cuenca.

D. José Barriga González.
 D. Manuel Camacho Salcedo.
 D. Vicente Cerrillo Triviño.
 D. Nicolás Domenech Grustán.
 D. Vicente Fernández y González.
 D. Segundo García Manzanet.
 D. Luis González Martínez.
 D. José María Lozano y López de Coca.
 D. José Navarro y de Micheo.
 D. Juan Pérez Picazo.
 D. Ramiro Sicluna Martínez.
 D. Sebastián Valero Moreno.
 D. José Ballester Bonet.
 D. Eduardo Carranza Ortiz.
 D. Manuel Durán Vázquez.
 D. Juan Luis Gomila y Mulet.
 D. Antonio Izquierdo Portocarrero.
 D. Dionisio Manzano Benedicto.
 D. Rodolfo Montoya de Bacete.
 D. Fernando Nevet Guardia.
 D. Laureano Ramos Ayuso.
 D. José Rodríguez Bello.
 D. Julián Ricardo Sánchez López.
 D. Francisco Toledo Serrano.
 D. Francisco Boisset Carter.
 D. Rafael Carretero Raga.
 D. José Cerro y Torres.
 D. Peregrín Díaz Mollá.
 D. Pedro Salvador G. García Delgado.
 D. Joaquín Gil Boluda.
 D. José González Villegas.
 D. Carlos Marsal Santamaría.
 D. Félix Pascual y Picazo.
 D. Luis Sansón y Castro.
 D. Gilberto Trilla Giménez.
 D. Manuel Velasco Serrano.
 D. Isidro Baquero Iglesias.
 D. Justo Culebras y Culebras.
 D. Francisco de P. Fogués Pradés.
 D. Alberto González Lorenzo.
 D. Basilio Lumbreras Lorea.
 D. Pablo Martín y Gordo.
 D. Salvador Navarro y de Micheo.
 D. Antonio Piriz Yáñez.
 D. José Raposo Pastor.
 D. Julián Rojo y Felipe.
 D. Hilario Jesús Santa Ursula Vázquez.

Grupo de prácticas de Granada.

D. Fernando Argos Cerrillo.
 D. Gabriel Bellido Ruano.
 D. Mariano Caballero y Caballero.
 D. Pedro Capitán Fernández de Santaella.
 D. Francisco Castro Torres.
 D. José María Collado Alvarez.
 D. Joaquín Crevillén Banegas.
 D. José Díaz González.
 D. Ricardo Fernández de Córdoba.
 D. Leandro García Játiva.
 D. José María García Santamaría.
 D. Francisco González Galey.
 D. Anselmo Jordán Ferrando.
 D. Juan Lechuga Medialdea.
 D. Daniel Luño Mainar.
 D. Miguel Merino Valenzuela.
 D. Francisco Mochón López.
 D. José Papi Llopis.
 D. Rafael Peralta Motero.
 D. Antonio Pérez Romero.
 D. Ramón Ráez Peñalver.
 D. Delfín Rodríguez Fernández.

D. Antiocho Salvador Muñoz Sánchez.
 D. Dámaso Sirvent García.
 D. Vicente Armijo Lasobras.
 D. José Luis Beltrí Villaseca.
 D. Emiliano Caderot Martín.
 D. Juan Antonio Pedrazas Herrero.
 D. Jesús Ciller Rodríguez.
 D. Angel Crespo Baeza.
 D. Luis Díaz de la Guardia.
 D. Fernando Fernández de Córdoba.
 D. José Frápolli Ruiz de la Herrán.
 D. Benito García Legar.
 D. Miguel González Calvo.
 D. Miguel González Garzón.
 D. Juan Lario Tobarra.
 D. Rafael Luca Velasco.
 D. Rafael Martín Martín.
 D. Bartolomé Montañez Molina.
 D. José Navarro López.
 D. Juan Peñafiel Calahorra.
 D. Ramón Pérez Hernández.
 D. José Picó Ripoll.
 D. Francisco Rigabert Anadón.
 D. Carlos del Río Sánchez-Malo.
 D. Julio Sánchez Cózar.
 D. Rafael Soriano Gómez.

Grupo de prácticas de Guadalajara.

D. José Arias Carbajal.
 D. Luciano Camino y Sanz.
 D. Vicente Corral Bernad.
 D. Pedro Egea Giménez.
 D. José María Fernández y Platero.
 D. José Gallego y García Vao.
 D. José Jerez Suárez.
 D. Julio Lescura Albaladejo.
 D. Luis Méndez Coarasa.
 D. Eusebio Moratilla Ruiz.
 D. Angel Satué Martín.
 D. José Joaquín Serna García.
 D. Emilio Avila de la Rosa.
 D. Enrique Colomina Plá.
 D. Vicente Chacón Ferrer.
 D. Adolfo Fernández Valmayor y Vidal.
 D. Luis de la Fuente Moreno.
 D. Julián Gil Montero.
 D. Nicolás Lamparero y Orozco.
 D. Máximo Venancio Martínez Longe.
 D. Alfonso Martínez Romero.
 D. Job Montoya Carazo.
 D. Joaquín Pérez Belda.
 D. Luis Ramón Rodríguez.
 D. Eduardo Ruiz Capilla.
 D. José Tormo Domínguez.
 D. Félix Zabala Santa Olalla.
 D. Félix Bernaldo de Quirós y Falco.
 D. Jesús Colombo Mellado.
 D. Joaquín Cubas y Frontera.
 D. José Escuer y Estepa.
 D. Eugenio Franco Puey.
 D. Ramón Gascón Portero.
 D. Julio Lacalle Zanul.
 D. Claudio Martí Ejarque.
 D. Víctor Montalvo Martos.
 D. Lucas Eduardo Ortega y Gómez.
 D. Enrique Segura y Pardo.
 D. Daniel Vindel Barba.
 D. Gustavo Barragán Gómez.
 D. Francisco Corral y Reig.
 D. Vicente Enriquez y Martínez.
 D. Emilio Ferrer Alambillaga.
 D. Enrique Gamo y Borja.
 D. Manuel González Márquez.
 D. Jerónimo G. López-Neglete Bonifio.
 D. Luis Martínez Romeo.
 D. José Martínez Prados.
 D. Fernando Narros Baena.

D. Fulgencio Pérez Guijarro.
D. Félix del Río Benito.
D. Manuel Sánchez y Sánchez.
D. Mariano Vera y Martín.

Grupo de prácticas de Palencia.

D. Mariano Baigorri Rosell.
D. Moisés Calvo García.
D. Augusto Coloma de la Sota.
D. Crescencio Crespo Sáiz.
D. Manuel Delgado Molina.
D. Aurelio García-Bermejo Uturbe.
D. Vicente García Vendrell.
D. Jesús Gómez Ramos.
D. Luis Luzuriaga Alvarez.
D. Ginés Martínez Caja.
D. José Martínez Vidal.
D. Manrique Padín Lorenzo.
D. Francisco Pérez Puértolas.
D. Francisco Quintana de Diego.
D. Francisco Rodero Jiménez.
D. Jacinto Rueda Valiente.
D. Mariano Ruiz García.
D. Manuel San Juan Martínez.
D. Gonzalo Sastre Romero.
D. Teodoro Vázquez Crespo.
D. José María Veiras Bordomas.
D. Esteban Viguera Sangrador.
D. Joaquín Barrio de Vega.
D. José Cayón Pérez.
D. Adolfo Cortijo Ruiz del Cas-

tillo.
D. Salvador Crespo Sáiz.
D. José Pomperosa Muriedas.
D. Higinio García Gutiérrez.
D. José Gil Banegas.
D. Mariano Huerta Marín.
D. Luis Mallol Donnay.
D. José María Martínez Miguel.
D. Angel Negrete y Sanz.
D. Magín Perandones Franco.
D. Antonio Poveda y Segalerva.
D. José Rivas Delgado.
D. Tomás Román Sánchez.
D. Eduardo Ruiz Cabeza.
D. Enrique Ruz Yepes.
D. Eladio Sánchez Conesa.
D. Leopoldo Soto Huerta.
D. Antonio Vázquez Rodríguez.
D. Julio Velarde González.
D. Jonás Yarritu Ramos.

Grupo de prácticas de Salamanca.

D. Ismael Alvarez Macías
D. Joaquín Arenzana Díaz.
D. Rafael Benajes Sacristán.
D. Bernardo Boluda Mateu.
D. Bartolomé Cabot Alós.
D. Alberto Cuadrado Mendo.
D. Federico Cura Pajares.
D. Rafael Díaz Mena.
D. José Frías Pasuti.
D. Manuel Gasch Serrano.
D. Luis Domingo Guifo.
D. Tomás Gómez Parada.
D. Antonio Guillén Medrano.
D. Angel Iglesias Rodríguez.
D. Antonio Luciano Lanza Gutié-

rriz.
D. Manuel Luna Rodríguez.
D. Mariano Martín Albarrán.
D. Pedro José Moreno Paños.
D. Adolfo Ochoa Collado.
D. José Pérez y Pérez.
D. Nicolás Ramos González.
D. Manuel Sabino Sánchez y Sán-

chez.
D. Fernando Solórzano Rodríguez.
D. César Zubiaur y Pons.
D. Jerónimo Arana Angulo.

D. Fernando Belenguer Guillén.
D. Angel Benito Armenteros.
D. Gregorio Bueno Muñoz.
D. Bernardo Carrión Herrero.
D. Antonio Cuenca Sierra.
D. Modesto Delgado Molina.
D. Juan Dorado Novo.
D. Prudencio García Gallego.
D. Pedro Jiménez Lucas.
D. Francisco Gómez Hernández.
D. Mariano González Igea.
D. Enrique Guisado Romero.
D. José Juárez Cailla.
D. Emilio López Sáinz.
D. Fernando Márquez Conde.
D. Reyes Martín-Romo y Veládez.
D. Juan José Muñoz Murgui.
D. José Pavón García.
D. Antonio Ramírez Bravo.
D. Elías Royo Monedero.
D. Alberto de Sicilia López.
D. Manuel Vinuesa Eslava.

Grupo de prácticas de Valencia.

D. Roberto Archer y Meseguer.
D. Juan Bertomeu Chulio.
D. Félix Bueno de Linares.
D. Ernesto Collet Marzá.
D. Gonzalo Fernández de Córdoba.
D. Aurelio Gázquez Roldán.
D. Eugenio Grijalbo Gufa.
D. Federico Lloret Meritá.
D. Virgilio Naudó Arijita.
D. José Juan Orduña.
D. Alberto Rioja Martínez.
D. Luis Serrano Tormo.
D. Antonio Vega Henares.
D. Manuel Albiñana Sanz.
D. Hilario Amat y Amat.
D. José Barnils Estarellas.
D. Francisco Belmonte y Montes de Oca.

D. Valentín Benítez Dalfó.
D. Teodoro Climent Catalá.
D. Germán Costa Sumsi.
D. Carlos Fernández de Liencres Guerrero.

D. José María Gimeno Alcocer.
D. José Guasp y García.
D. Juan Hortelano Alcázar.
D. Carlos Lluch Ferrando.
D. Fernando López Sánchez.
D. Luis Mayol Hernández.
D. Francisco Miquel Mora.
D. Manuel Romero Fos.
D. Remigio Semper Domínguez.
D. Vicente Zaragoza Llopis.
D. Basilio Baeza Cuenca.
D. Antonio Bonet Albaladejo.
D. José Cencillo de Pineda.
D. Francisco Feliu Roig.
D. Gaspar Frutos y García.
D. Ricardo González Tarín.
D. Francisco Ilácer Samsio.
D. Benjamín Muñoz Reduán.
D. José Oliag Cáceres.
D. Juan Pujadas Pibernus.
D. Gonzalo Rius Ferrer.
D. Onofre Sureda Cifre.
D. Clemente Miguel Abad Gómez.
D. Alvaro Alvarez Caballé.
D. Enrique Asensio Serrano.
D. Amadeo Bayarri Díaz.
D. Moisés Benedicto Redón.
D. Salustiano José Calvo Pérez.
D. Gabriel Cloquell Serra.
D. Eleuterio Esteve Sanz.
D. José Franco Vila.
D. José Gómez Sánchez.
D. Feliciano Hernández Sebastián.
D. Miguel Ivorra Fúster.

D. José María Lluch Revertí.
D. Juan Martínez Marquina.
D. Vicente Mínguez Alborts.
D. Onofre Mulet Monfert.
D. Carlos Serrano Gómez.
D. Escorialdo Valiente García.

Grupo de prácticas de Valladolid.

D. Vicente Aguado Gómez.
D. Julián Arránz Sanz.
D. Rutilio Jaime Baquero Pérez.
D. Ernesto Bonaplata y Caballero.
D. Pedro Castañeda Agúndez.
D. Francisco Javier Cavanillas y Cabello.

D. Emilio Chico Bartolomé.
D. Manuel Fernández Cuevas Oria.
D. Emilio García y García.
D. Isaac García Montoya.
D. Demetrio García Torrejón.
D. Francisco González Molledo.
D. Antonio Larios Molina.
D. Aurelio Lózar Bartolomé.
D. Fernando Martínez Acitores.
D. José María Menéndez Hevia.
D. Cipriano de Miguel Lucas.
D. Adolfo Nieto Vizcaya.
D. Pablo Ortega Yagüe.
D. Pío Peláez Real.
D. Dionisio M. Presencio Matas-

chana.

D. Fernando Romero Sanz.
D. Francisco Sáiz Martín.
D. Ricardo San Martín y Bolado.
D. José Teso y Gómez.
D. Avelino Villacañas y Justo.
D. Atanasio Alvarez Marqués.
D. José Astor Barona.
D. Rogelio Baraibar Rodríguez.
D. Eugenio del Cacho Larroque.
D. Manuel Castedo Barba.
D. Antonio Crespi Jaume.
D. Edmundo Delgado Gurriarán.
D. José María Díaz de Espada y Partearroyo.

D. Andrés Fernández Molina.
D. Félix García Malnero.
D. Julio García y del Río.
D. Alfonso González Alvarez.
D. Carlos González Valdés y Men-

dez.
D. Angel López Yebra Pimentel.
D. Hermenegildo Marín Gómez.
D. José Medrano Morales de Setién.
D. Esteban Monzón Izard.
D. Alberto Morata Fajardo.
D. Victoriano Marciano Núñez No-

ñez.
D. Lino Peláez Fernández.
D. Eduardo Pennetier Vicente.
D. Julio Rivera Manescau.
D. Eduardo de la Rosa del Corral.
D. Antonio Sánchez Botella.
D. Jesús Santiago Cid.
D. Ampelio Trigueros Rincón.

Grupo de prácticas de Zamora.

D. Manuel Argemiro Villarino Go-

rrido.
D. Amador Bergas Buñola.
D. Luis Chacón y Suárez.
D. Enrique Díaz Alienza.
D. Luis Flores Montes.
D. Julio González Fernández.
D. Saturnino Herrero Andrés.
D. Florentino Martín Rodríguez.
D. Manuel Martínez González.
D. Jesús Morgade Fontenla.
D. Eloy Pedrós Lozano.
D. Leopoldo Pratz García.

D. Antonio Ruiz Sánchez.
 D. José Vázquez Sánchez.
 D. Marcelino Audivert Pascual.
 D. Diego Centeno Alvarez.
 D. Isidoro Chillón Salvador.
 D. Rogelio Ferreras de Baños.
 D. Francisco García Martos.
 D. Fabriciano Hernández Prieto.
 D. Pedro Leiro Martínez.
 D. Enrique Martín Ugarte.
 D. Antonio Moreno y Moreno.
 D. Luis Oterino Cid.
 D. Juan Picatoste Gerezceda.
 D. Antonio Riera y Alvarez-Campana.
 D. Sabino Solana Forte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de segunda y última prórroga por enfermo, sin abono de sueldo, a la licencia que viene disfrutando D. Antonio Beltrán Pujol, Oficial de primera clase de Administración civil en ese Gobierno, debiendo contarse desde el día 12 del corriente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado octavo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Portero quinto Víctor M. Salgado Mesa, adscrito a la Estación-Centro de Telégrafos de Sevilla, que empezará a contarse desde el día 5 del corriente, y debiendo disfrutarla en Huelva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros,

En vista de que el Auxiliar cuarto mecánico, con destino en los Talleres de la Dirección general, D. Vicente Matalí y Llopis, no se ha presentado al terminar la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 20 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Auxiliar cuarto mecánico D. Vicente Matalí y Llopis, quien será baja en el servicio activo desde esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe de los Talleres de la Dirección general, Habilitado de la misma y Ordenador de Pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Rafael Gallardo de la Santa, con destino en Posadas (Córdoba); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Ofi-

cial tercero de Telégrafos D. Ricardo Moros y Vecino, con destino en Gerona, autorizándole para hacer uso de ella en Sagunto; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gerona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Angeles Hoyos y Quintana, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 15 de Abril último, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Elvira Velasco y Martín, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 20 de Abril último, al Oficial tercero de Telégrafos D. José Rodríguez y Lorenzo, con destino en Granada; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Granada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Aurora Fierro y Núñez, con destino en Cádiz; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Abril último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Cádiz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Angeles Ramos y Carracho, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Rianza y Rubio, con destino en el Laboratorio; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Laboratorio y Habilitado de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder, para disfrutarla en Osuna, un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Manuel Navarro López, con destino en la Sección de Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 de Abril próximo

pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Hueso Macías, solicitando se le commute la asignatura de Ampliación de Matemáticas, preparatoria de la Sección Actuarial de la carrera de Comercio, por las de Análisis matemática (primero y segundo cursos), Geometría métrica, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, que aprobó en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Esta Comisión, de acuerdo con el Negociado, la Sección y la Dirección de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, estima que procede acceder a lo solicitado por el Sr. D. José Hueso Macías, en el sentido de que se le commute la asignatura de Ampliación de Matemáticas de la carrera Mercantil, Sección actuarial, por las de Análisis matemáticas (primero y segundo cursos), Geometría métrica, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal, que el exponente pretende haber aprobado en la Facultad de Ciencias,

Esta Comisión llama, no obstante, la atención de la Superioridad acerca de la total carencia de documento justificativo de esta aprobación en el expediente."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, siempre que el interesado acredite tener aprobadas con anterioridad a su petición las mencionadas asignaturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, a D. Eufrasio Alcázar Anguila, Profesor de Caligrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que a este Ministerio eleva el Director del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén dando cuenta de la donación hecha al citado Museo por el pintor natural de Jaén D. Joaquín Diéguez, de un cuadro al óleo de que es autor, titulado "Retrato del poeta Bernardo López",

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias a tan generoso donante por su altruista proceder, que redundará en beneficio de los intereses artísticos de nuestra Patria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén, dando cuenta de la donación hecha al referido Museo por la Excm. Sra. doña Teresa Fernández de Villalta, Marquesa viuda del Rincón de San Ildefonso, de un cuadro al óleo "Retrato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII", de cuya obra es autor el pintor italiano Lino Selvático, que vino a España llamado por el excelentísimo señor Marqués del Rincón de San Ildefonso para que hi-

ciese esa obra con destino al citado Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den las gracias a la Excm. Sra. doña Teresa Fernández de Villalta, Marquesa viuda del Rincón de San Ildefonso, por su generosa donación, que al aumentar con ella el tesoro artístico del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén aumenta el patrimonio de la riqueza artística nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia Española acerca de la obra titulada "Mirtos", de la que es autor D. Rodolfo Gil y Fernández,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 100 ejemplares de la citada obra, al precio de tres pesetas cada uno y que su importe total, o sean 300 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: El Sr. Académico de número encargado de informar acerca de la obra de D. Rodolfo Gil titulada "Mirtos", que acompañaba a la atenta comunicación de V. I. fechada a 29 de Diciembre último, ha emitido el dictamen que se inserta a continuación:

"Designado por nuestro ilustre Director para emitir juicio acerca del libro de poesías titulado "Mirtos", cuyo autor, D. Rodolfo Gil, aspira a que el Gobierno adquiriera ejemplares con destino a las Bibliotecas públicas, me es grato someter a la aprobación de esa Real Academia el siguiente proyecto de dictamen:

Pertenece D. Rodolfo Gil a esa casta de artistas de vuelo moderado que son siempre decoro de las letras, y cuya fina sensibilidad y cuya cultura les permite, sin mengua de la propia originalidad, gustar y tomar para sí miel de muy diversos panales poéticos. Tal vez no satisfechos de su personal visión de las cosas, se deleitan, curiosos, en espigar en todos los campos y en enriquecer la propia savia con el riesgo de extrañas y distintas corrientes. De ahí la interesante variedad de este libro de "Mirtos". Es una gama de colores a los que presta graciosa unidad el poeta, que infunde en todos ellos bien así como un matiz homogéneo, distintivo indudable de su propio espíritu. Sea o no eminente esta cualidad, es digna de alabanza en todo escritor. De la amenidad de su libro se hace lenguas el docto prologuista D. Narciso Alonso Cortés, quien, después de un discreto y atinado juicio sobre el autor, dice: "No, no es don Rodolfo Gil poeta de una sola cuerda. Su alma está abierta a todas las impresiones y su oído a todas las armonías. En las estrofas, diestramente modeladas, no descubrirá el lector la rigidez y la frialdad de lo inanimado, sino la gallardía y la expresión de algo viviente".

Componen este interesante volumen 140 páginas, en que aparecen, a continuación de las poesías originales, que constituyen la mayor parte de él, varias curiosas traducciones de "Cantos eslavos" y otras no menos atractivas bajo los títulos de "El numen oriental" y "Floresta varía". En todas ellas se manifiesta la fácil vena del autor, así como también la pluma educada en los buenos modelos y no picada en un solo verso del gusano de la extravagancia; y en la diversidad de temas y de sentimientos halla el lector un raro e íntimo deleite. Pudiera compararse este pequeño libro a una ventanita abierta a la luz de muchos y muy variados horizontes.

No es, pues, infundada pretensión la del Sr. Gil al querer que en los estantes de las Bibliotecas públicas se le abra un huequecito a este haz de irisadas páginas que forman el volumen de "Mirtos". De ella se desprende en todo caso alguna enseñanza, por sencilla que sea; y tal vez estribe su mérito más relevante en la continua muestra de gusto literario que ofrece."

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen y considerado la obra digna de la protección oficial, tengo la honra de comunicarlo a V. I., devolviéndole al propio tiempo la instancia del interesado y el expediente de su razón. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1926.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección por sufragio del Jurado adjudicador de premios de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, al tercer día de inaugurada,

y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la votación para elegir dicho Jurado de premios se verifique bajo la presidencia de V. I., desde las cinco y media a siete y media de la tarde del día 21 de los corrientes, en el Palacio de Exposiciones del Parque de Madrid (Retiro), y que por el Secretario general de estos certámenes se disponga lo necesario para tan solemne acto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

**MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente informado por la Sección de Aeronáutica militar y por la Comisión interministerial de Líneas aéreas, inpedido a instancia de D. Mariano Moreno Caracciolo, como Presidente de la "Unión Aérea Española", S. A., solicitando autorización para establecer y explotar una línea de carácter particular entre Madrid y Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Jefatura Superior, ha tenido a bien otorgar a D. Mariano Moreno Caracciolo, como Presidente de la "Unión Aérea Española", S. A., autorización para que establezca por cuenta de la misma una línea aérea entre Madrid y Valencia, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Mariano Moreno Caracciolo, Presidente de la "Unión Aérea Española", S. A., para que establezca por cuenta propia una línea aérea entre Madrid y Valencia.

2.ª El itinerario a seguir y los puntos de escala intermedios serán fijados por este Ministerio a propuesta del concesionario y previo informe del Servicio de Aeronáutica civil.

3.ª Los aerodromos y campos de auxilio, los barracones e instalaciones fijo y móvil de la línea estarán bajo la inspección del Servicio de Aeronáutica civil y no serán puestos en servicio hasta que él no lo autorice.

Además de las instalaciones propias

para el servicio de la línea existirán en los aerodromos principales las dependencias necesarias para los servicios de inspección oficial, cuya instalación será de cuenta del concesionario.

4.ª El concesionario quedará obligado a prestar el servicio de la línea desde los aerodromos del Estado en el caso en que éste lo establezca y en las condiciones que él mismo determine.

5.ª El personal navegante deberá estar reglamentariamente autorizado por este Departamento, debiendo ser todo él de nacionalidad española, y sólo en caso de que se demuestre la imposibilidad del cumplimiento de esta condición se podrá aceptar extranjero, siendo el Servicio de Aeronáutica civil el que apreciará dicha imposibilidad en cada caso; pero tanto este personal como el técnico de la línea deberá ser de nacionalidad española al cumplirse el primer año del funcionamiento de la línea. Al otorgarse el servicio, el concesionario quedará obligado a remitir a la Aeronáutica militar, por conducto de este Departamento, relación nominal de este personal, con copia de las correspondientes autorizaciones acreditativas de competencia para su cometido peculiar, expedidos por el citado Departamento. Trimestralmente, y con igual formalidad, informará el concesionario las variaciones ocurridas.

6.ª Será obligatorio para la línea que se autoriza el efectuar el transporte público de pasajeros y mercancías apropiados, y el servicio de Correos y los peculiares del Estado, cuando así se estime necesario, en las condiciones que la Administración pública determine en cada caso.

7.ª Las tarifas públicas que para el tráfico se apliquen serán las que apruebe el Servicio de Aeronáutica civil.

8.ª Será obligación del concesionario el someter previamente a la aprobación del Servicio de Aeronáutica civil todos cuantos elementos, instalaciones, horarios, regímenes de explotación, etc., etc., proyecte establecer para el servicio de la línea.

9.ª Las aeronaves se hallarán matriculadas en España y serán de fabricación nacional todas aquellas partes de las mismas que la industria española pueda fabricar a partir del segundo año de la concesión. Tan sólo en el caso de que se justifique debidamente la imposibilidad de cumplir este último extremo podrá autorizarse la adquisición de material extranjero.

En forma análoga a lo expuesto para el personal, se remitirá al Servicio de Aeronáutica civil relación del estado en que se encuentran los aviones y motores de reserva autorizados por el servicio de la línea, el cual dará traslado de dicha relación a la Aeronáutica militar para que allí conste a los fines correspondientes a la defensa nacional.

Los tipos de las aeronaves serán sometidos previamente a estudio del Servicio de Aeronáutica civil, sin cuya aceptación no serán puestos en servicio.

10. Con este último fin y para facilitar la adaptación del material de la línea a las necesidades guerreras, siempre que el concesionario deba adquirir aeronaves, propondrá el tipo elegido a la Aeronáutica militar por conducto de la civil, con el fin de que sea examinado y pueda proponer las modificaciones de detalle que estime pertinente.

11. Igualmente se cumplirá análogo trámite remitiendo plano detallado de la situación de los aerodromos establecidos y autorizados para el servicio de la línea, así como de los barracones e instalaciones existentes en cada uno de ellos.

12. El régimen de relación de la línea con este Departamento, la autorización para su inauguración y la inspección de la misma, serán determinados por él, debiendo efectuarse las inspecciones por el Servicio de Aeronáutica civil, regularmente cada seis meses y eventualmente cuando se estime necesario.

Los gastos que ocasione la inspección para la línea y los regulares semestrales serán de cuenta del explorador de la misma.

También serán de cuenta de la Compañía la conducción, de las poblaciones de residencia, a los aerodromos, de los interventores o Delegados que el Servicio de Aeronáutica civil designe para fiscalización y despacho reglamentario de las aeronaves en cada viaje.

Para atender a estos gastos, todos los años, dentro del primer mes del ejercicio económico se formalizará por el Servicio de Aeronáutica civil en consonancia con la importancia de los trabajos y previos los antecedentes que deberá proporcionar la Compañía, el oportuno presupuesto, que una vez aprobado oficialmente se remitirá al concesionario, para que en el plazo que se fije, deposite a favor de la Administración el importe total del mismo.

13. A los fines de la defensa

nacional, el concesionario queda obligado a facilitar a la Aeronáutica militar cuantos datos estime necesarios para la línea y sus elementos, que podrá ser inspeccionado por medio de su personal cuando lo estime necesario. Todo el material y los aeródromos de la línea quedan sujetos a la requisa que las necesidades de la defensa nacional exijan, y la concesión podrá ser revisada o anulada dentro de esas mismas necesidades.

14. El concesionario no podrá comenzar el establecimiento de ninguna instalación en los aeródromos, sin que cuente con la autorización previa del Servicio de Aeronáutica civil, el cual dará en todo momento las instrucciones necesarias.

15. El concesionario queda obligado a facilitar, si lo hubiere, alojamiento a los aviones al servicio del Estado que accidentalmente aterrizaran en los aeródromos de sus líneas.

16. La línea será puesta en servicio en el plazo de un año, a partir de la fecha de su concesión; pasado dicho plazo sin efectuarse, se considerará caducada esta autorización.

17. Para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, el concesionario depositará en la Caja central de Depósitos, antes de comenzar la primera instalación, la cantidad de cinco mil pesetas (5.000 pesetas), en calidad de fianza.

18. El Servicio de Aeronáutica civil cuidará de que se dé cumplimiento a esta disposición y a todos los preceptos reglamentarios vigentes y propondrá la suspensión o caducidad de la autorización que por la misma se otorga a D. Mariano Moreno Caracciolo para la explotación de la línea entre Madrid y Valencia, cuando a su juicio o por infracción de cualquiera de los preceptos legales, lo estime oportuno.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Víctor Abeytúa, Vicecónsul de la Argentina en Logroño.

D. Jorge Cordero Pizarro, Cónsul de la Argentina en Sevilla.

D. Germán Álvarez Uberuaga, Cónsul de Bolivia en Logroño.

D. José A. López Beltrán, Cónsul de la República Dominicana en Tarragona.

D. Hipólito Víctor de Barros, Cónsul del Uruguay en Las Palmas.

Madrid, 14 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Elvas participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Gertrudis Fernández Espada, de setenta y un años de edad, viuda, natural de Olivenza, hija de José Cualdino Espada y de Catalina de Piedade Abreu.

Madrid, 14 de Mayo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Jaime Gil Fernández, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (g. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid, 11 de Mayo de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Joaquín Trullenque Montoro, en nombre de la Sociedad "Figuroa y Campos", en

solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbón en el puerto de Almería:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Almería, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Almería, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y de Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911 y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en un céntimo de peseta por tonelada de registro bruto, según propone la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas de la provincia,

S. M. el Rey (g. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Figuroa y Campos" para instalar un depósito flotante de carbón mineral en el puerto de Almería, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.ª El pontón será de carácter fijas análogas a las del que se indica en el proyecto presentado y suscrito en Almería, con fecha 20 de Enero de 1923, por el Ingeniero D. M. Recio y su fondeadero será fijado en un plazo de tres (3) meses, a contar de la fecha de esta disposición.

2.ª El concesionario deberá someter a la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas aplicables a los servicios que ha de hacer el depósito, no pudiendo hacerse uso de esta concesión sin la aprobación previa de las tarifas.

3.ª Por la Autoridad de Marina se determinará el amarraje del pontón, los pertrechos que ha de tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá estar constantemente a bordo y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones.

4.ª El concesionario será responsable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de Puertos y 62 del Reglamento, de todos los desperfectos que el pontón, los amarres y pertrechos causen en las obras construídas o en curso, cuya reparación se verificará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto y a su disposición.

5.ª Será también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, haciendo para ello, si fuera necesario, las limpiezas periódicas necesarias y siempre que se lo ordene la Dirección de la Junta de Obras del puerto.

6.ª No podrá hacerse variación alguna del fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación del nuevo emplazamiento en la forma especificada en la primera condición.

7.ª Será obligación del concesionario cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo entre las entidades que se indican en la condición primera, siempre que las necesidades del movimiento de buques o de las obras del puerto o la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, así lo exijan. También deberá cambiarse de fondeadero cuando lo requieran las atenciones de la defensa nacional, en cuyo caso el concesionario deberá retirar en plazo de veinte (20) días el almacén flotante del puerto sin derecho a indemnización alguna por este concepto.

8.ª El uso de esta concesión queda sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y tripulación del depósito flotante obedecerán las órdenes que reciban de la

Junta de Obras del puerto, salvo el derecho de alzada.

9.ª El concesionario se obliga a no depositar en el pontón materias explosivas.

10. El concesionario queda obligado, por lo que se refiere al registro fiscal, a las medidas que adopte el ramo de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses; contados a partir de la fecha en que se cumpla lo preceptuado en la cláusula primera.

12. Como garantía, el concesionario, en concepto de fianza, depositará en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, la cantidad de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, según las disposiciones vigentes; fianza que será devuelta una vez terminado este servicio. Esta fianza se constituirá en el plazo de tres (3) meses a contar de la fecha de la presente disposición.

13. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto, un canon diario de un céntimo de pesetas por tonelada de registro bruto; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente y abonará los arbitrios de carga y descarga co-

mo si estas operaciones se efectuaran sobre el muelle.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión, según previene la vigente ley del Timbre y las disposiciones relativas al timbre provincial.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, et de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras de ese puerto, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Almería.